



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00356-00
DEMANDANTE: MARIA HELENA HERNANDEZ LIÑAN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO (P.A.R.I.S.S.),
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
FIDUAGRARIA,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de agencias en derecho, sin embargo, previo a realizar tal gestión, al interior del proceso se advierte la presencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en una causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

En este sentido, por autorización expresa del artículo 140 del CGP., los Jueces y Magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella³; dentro de estas se encuentra la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del código ibídem, el cual señala que:

*“Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Expuesto lo anterior, se tiene que existe pleito judicial pendiente entre la suscrita y el P.A.R.I.S.S., pues se encuentra en curso proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por la misma contra dicha entidad, trámite del cual se surte en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, razón suficiente para que, siendo la entidad en comento parte en el proceso de la referencia, se configure la citada causal, debiéndose declarar el impedimento para conocer del presente proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la parte actora, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida la Juez Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA HELENA HERNANDEZ LIÑAN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO (P.A.R.I.S.S.), SOCIEDAD**

¹ Sentencia C-600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

³ Artículo 140 CGP



FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA, al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del proceso, en virtud de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo dispuesto en el Art. 140 del C.G.P., a través de la Secretaria de este Despacho.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en el Libro Radicador del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73929ea1cf7b030a0e0d2898c2ebf1c448607fa4c9f4b1a04f620448c6a4d877**

Documento generado en 21/09/2022 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>